

**AMPARO EN REVISIÓN 413/2024**  
**LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2025**  
**[PRIMERA SALA]**

**RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]**



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC AR 413/2024](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]  
Interactúa con la versión pública del proyecto en app [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

**Hechos del caso**

Una asociación dedicada a la protección ambiental promovió un juicio de amparo contra el decreto del 6 de noviembre de 2020 que reformó la Ley General de Cambio Climático y extinguió el fideicomiso denominado “Fondo del Cambio Climático”.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no se acreditó una afectación concreta ni actos de aplicación de la norma. Sin embargo, al resolver la revisión, el Tribunal Colegiado que conoció del caso revocó el sobreseimiento al estimar que la asociación sí tenía interés legítimo por su labor científica en defensa del medio ambiente, y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Propuesta del proyecto (criterio jurídico)**

La propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat sostiene que la extinción del Fondo para el Cambio Climático constituye una medida regresiva que afecta el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y el nivel alcanzado en su protección, porque con la reforma a la Ley General de Cambio Climático se eliminaron los trazos normativos generales que existían previamente sobre los mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar dicha problemática ambiental, además de que el legislador no dio una justificación suficiente para la desaparición del Fondo.

Consecuentemente, se le torga el amparo a la persona moral.

**Posibles preguntas**

1. **¿La extinción del Fondo para el Cambio Climático es inconstitucional?** Sí, su eliminación representó un retroceso en la protección del derecho a un medio ambiente sano, al reducir los recursos destinados a combatir el cambio climático. Además, alteró el modelo de toma de decisiones sobre financiamiento de proyectos, afectando principios como eficiencia, transparencia y honradez en el uso del presupuesto público.

**AMPARO EN REVISIÓN 413/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**PERSONA MORAL “A”**

**AUTORIDADES RESPONSABLES ADHERENTES:**

**PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

### **Presentación del asunto**

En el caso se examina la extinción del Fondo del Cambio Climático, derivado de la reforma a la Ley General de Cambio Climático.

Esa acción constituye una medida regresiva del nivel de protección alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano.

### **Hechos relevantes y/o contexto**

Una persona moral dedicada a desarrollar actividades de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico reclamó en amparo el decreto de reforma a la Ley General de Cambio Climático (entre otras leyes), publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se extinguió el fideicomiso denominado “Fondo del Cambio Climático”.

El Juzgado de Distrito que emitió la sentencia sobreseyó en el juicio, al considerar inexistentes los actos de ejecución de las disposiciones normativas reclamadas y que la persona moral quejosa no acreditó resentir alguna afectación con motivo de la extinción del Fondo mencionado.

La persona moral y las autoridades responsables acudieron en revisión y plantearon agravios relacionados con la procedencia del juicio de amparo.

### Problema jurídico

Determinar si la eliminación del Fondo para el Cambio Climático, que se encontraba previsto en los artículos 80 a 86 de la Ley General de Cambio Climático, en su texto anterior a la reforma de seis de noviembre de dos mil veinte, viola el derecho a un medio ambiente sano, así como la prohibición constitucional de regresividad en la protección de los derechos humanos.

### Decisión judicial

Conceder el amparo.

Para sostener esa conclusión el estudio de fondo establece:

- El contenido o núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y las obligaciones que impone al Estado para garantizar su ejercicio efectivo.
- Los alcances del principio constitucional de progresividad frente al derecho a un medio ambiente sano y la correlativa prohibición de regresión en su tutela.

Una vez establecido ese parámetro, para analizar el caso concreto, se señala el marco convencional, constitucional y legal en materia de medio ambiente.

Con base en lo anterior, se sostiene que la extinción del Fondo para el Cambio Climático constituye una medida regresiva que afecta el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y el nivel alcanzado en su protección, porque con la reforma a la Ley General de Cambio Climático se eliminaron los trazos normativos generales que existían previamente sobre los mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar dicha problemática ambiental, además de que el legislador no dio una justificación suficiente para la desaparición del Fondo.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I</b>	<b>Antecedentes y trámite</b>	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo indirecto, su sentencia e impugnación mediante el recurso de revisión, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-17
<b>II</b>	<b>Competencia</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	17-18

## AMPARO EN REVISIÓN 413/2024

<b>III</b>	<b>Presupuestos procesales, causas de improcedencia y procedencia</b>	<p>No se califica la legitimación de los recurrentes ni la oportunidad de las revisiones porque el Tribunal Colegiado se ocupó de esos temas.</p> <p>Se desestiman las causas de improcedencia no estudiadas.</p> <p>Procedencia del amparo en revisión.</p>	18-23
<b>IV</b>	<b>Estudio</b>	<p>Conceptos de violación fundados porque la extinción del Fondo para el Cambio Climático, como consecuencia de la reforma de 06 de noviembre de 2020 a la Ley General de Cambio Climático, constituye una medida regresiva que afectó el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y el nivel alcanzado en su protección.</p>	23-62
<b>V</b>	<b>Decisión</b>	<p><b>ÚNICO.</b> En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> a <b>Persona moral "A"</b>, en contra del decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, así como de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios de dicho ordenamiento y décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; para los efectos precisados en esta sentencia.</p>	62-64

**AMPARO EN REVISIÓN 413/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**PERSONA MORAL "A"**

**AUTORIDADES RESPONSABLES ADHERENTES:**

**PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES, SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 413/2024 interpuesto por **persona moral "A"** (en lo sucesivo persona moral "A"), en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés por la secretaria en funciones de titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1123/2020.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la extinción del Fondo para el Cambio Climático, que se encontraba previsto en los artículos 80 a 86 de la Ley General de Cambio Climático, en su texto anterior a la reforma de seis de noviembre de dos mil veinte, viola el derecho a un medio ambiente sano, así como la prohibición constitucional de regresividad en la protección de los derechos humanos.

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Actividad de la persona moral quejosa.** La persona moral “A” es una asociación civil constituida en México desde mil novecientos noventa y dos, cuyo objeto social comprende, entre otras actividades, la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- 2. Reforma de la Ley General de Cambio Climático.** El seis de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron y derogaron, entre otros ordenamientos, la Ley General de Cambio Climático<sup>1</sup>. A través de dicha reforma, que entró en vigor a partir del siete de noviembre del dos mil veinte, se extinguió el Fondo de Cambio Climático y se dispuso la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación.
- 3. Juicio de amparo indirecto 1123/2020<sup>2</sup>.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la persona moral “A” promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo décimo séptimo del decreto de reforma indicado en el punto precedente, por el cual se: **i)** reformaron los artículos 8, fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y

---

<sup>1</sup> Además de la ley en cita, con el decreto referido se reformaron las Leyes para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; General de Protección Civil; Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de Ciencia y Tecnología; Aduanera; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; General de Cultura Física y Deporte; Federal de Cinematografía; Federal de Derechos; del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y General de Víctimas. También se abrogó la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos. El objeto primordial de las reformas fue la eliminación de los diversos fideicomisos previstos en los ordenamientos enlistados.

<sup>2</sup> La demanda se admitió con el número de expediente 1123/2020 en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107 y 108; ii) modificó la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; iii) adicionó un segundo párrafo al artículo 82; y, iv) derogaron los artículos 3, fracción XXI; 7, fracción VIII; 8, fracción XVII; 80; 84 y 85 de la Ley General de Cambio Climático<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> [Artículo 3](#). [...] **XXI**. Se deroga. [...].

[Artículo 7](#). [...] **VIII**. Se deroga. [...].

[Artículo 8](#). [...] **VI**. Gestionar y administrar recursos estatales para apoyar e implementar acciones en la materia; [...] **XVII**. Se deroga. [...].

[Artículo 16](#). [...] **VI**. [...] **b**) Los recursos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; [...].

**VII**. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otras fuentes de ingreso.

[Artículo 32](#). [...] Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan recursos o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados: [...].

[Artículo 50](#). [...] **III**. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y de las acciones implementadas para enfrentar el cambio climático, así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y [...].

## **CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO**

[Artículo 80](#). Se deroga.

[Artículo 81](#). Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes: [...] **V**. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria se adquieran en el mercado, y [...].

[Artículo 82](#). Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a: [...]

Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación.

[Artículo 83](#). La Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado administrará y ejercerá los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo aquellos que provengan de otras fuentes de financiamiento. Para tal efecto, la Secretaría emitirá disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan dar cumplimiento al artículo 82 de esta Ley.

[Artículo 84](#). Se deroga.

[Artículo 85](#). Se deroga.

[Artículo 86](#). La administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

4. Además del decreto aludido, la persona moral “A” reclamó, como un sistema normativo, los artículos transitorios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo de la reformada Ley General de Cambio Climático que se dirigen a implementar la extinción del Fondo para el Cambio Climático<sup>4</sup>.

---

**Artículo 92.** [...] Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos privados, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono. [...].

**Artículo 107.** La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.

**Artículo 108.** Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

<sup>4</sup> **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Cuarto.** Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinar las acciones que correspondan para que a más tardar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos previstos en las disposiciones que se abrogan, reforman o derogan por virtud de este Decreto, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.

A la extinción de los fideicomisos, y terminación de mandatos y análogos públicos las entidades concentrarán en sus respectivas tesorerías los recursos distintos a los fiscales, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente Transitorio.

Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, con prioridad para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, especialmente para los requerimientos derivados de la atención a la Pandemia generada por la enfermedad Covid-19, que ocasiona el Coronavirus SARS-CoV2, incluyendo, en su caso, la obtención de la vacuna en el número de dosis necesarias, así como para procurar la estabilización del balance fiscal federal y el pago de las obligaciones

5. La persona moral “A” también reclamó los siguientes actos concretos dirigidos a implementar la extinción del Fondo para el Cambio Climático:

- Las acciones para concentrar en la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de vigencia de la reforma a la Ley General de Cambio Climático, la totalidad de los recursos públicos federales que formaban parte del Fondo en cuestión, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- La concentración en la tesorería de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT) de los recursos no fiscales del Fondo para el Cambio Climático en el plazo de treinta días señalado, una vez consumada su extinción.

---

previamente contraídas por los vehículos financieros a que se refiere el presente Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

**Quinto.** Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos y dar por terminados los mandatos y análogos públicos a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto, con la finalidad de que durante el primer semestre del ejercicio 2021 se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.

Los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del presente Decreto se extinguen o terminan, serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Sexto.** Las dependencias y entidades que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos serán las responsables de realizar todos los actos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción o terminación de éstos, entre otros, por lo que se refiere a los activos y pasivos con los que cuente, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

**Décimo Primero.** Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, el Ejecutivo Federal deberá reformar los Reglamentos de las leyes que se reforman por virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que resulte conducente.

**Décimo Séptimo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ejecutores de gasto no podrán comprometer recursos públicos con cargo a los fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos o análogos públicos, a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto y de sus disposiciones transitorias.

- Los actos y procesos necesarios para extinguir el Fondo para el Cambio Climático, así como la suscripción del convenio de terminación correspondiente, previsto para realizarse durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.
- Los demás actos necesarios para la extinción o terminación del Fondo para el Cambio Climático.
- Los actos u omisiones que impidan disponer de los recursos públicos del Fondo para el Cambio Climático asignados para cumplir compromisos previamente contraídos, como es la entrega de los montos destinados a las propuestas ganadoras de la “Convocatoria Nacional 12/19 para apoyar proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático que contribuyan a la conectividad de ecosistemas forestales, áreas naturales protegidas (ANP), áreas destinadas voluntariamente a la conservación (ADVC) y sitios Ramsar”.

**6. En sus conceptos de violación** la persona moral “A” planteó la inconstitucionalidad de la reforma a la Ley General de Cambio Climático, de seis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que, por las razones siguientes, la extinción del Fondo para el Cambio Climático es una medida regresiva que viola el derecho humano a un medio ambiente sano, que se encuentra reconocido por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del país:

- La obligación del Estado mexicano de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a un medio ambiente sano, mediante la adopción de medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, conlleva el compromiso de operar los recursos públicos destinados a la atención del cambio climático en un modo razonable.
- La extinción del Fondo para el Cambio Climático viola el artículo 134 constitucional porque dicha medida no garantiza la mejor administración de los recursos públicos asignados para enfrentar y mitigar los efectos adversos del cambio

climático en el país, bajo un enfoque de racionalidad orientado por los fines del proyecto nacional.

- La administración directa por parte de la SEMARNAT de los recursos del Fondo para el Cambio Climático presenta las siguientes desventajas: **i)** la eliminación del fideicomiso conlleva el cese de la operación del Comité Técnico y de la intervención de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, lo que a su vez disminuye la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración presupuestaria; **ii)** el cambio climático representa una problemática de carácter transversal que sobrepasa las atribuciones de la SEMARNAT; **iii)** al sujetarse la asignación de recursos para enfrentar el cambio climático a los criterios y procedimientos que habrá de fijar en forma unilateral la SEMARNAT, se genera un mayor riesgo de discrecionalidad y arbitrariedad en comparación con la toma de decisiones en forma colegiada que caracterizaba la operación del Fondo eliminado; **iv)** se reduce el nivel de rendición de cuentas, pues el Fondo eliminado se sometía a un número mayor de auditorías que las que se aplicarán a la SEMARNAT; y, **v)** la extinción del fideicomiso ocasiona un detrimento económico porque el Estado dejará de percibir las ganancias que aquél generaba, las cuales siempre fueron superiores a los costos que representó su operación, tal como se constata con sus estados financieros.
  - Las anteriores razones evidencian que la extinción del Fondo para el Cambio Climático es una medida irrazonable porque no es la alternativa idónea para administrar de mejor manera los recursos correspondientes, dado que afecta en forma innecesaria los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional.
7. La demanda se registró con el número de expediente 1123/2020 en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Por acuerdo del ocho de diciembre siguiente, la jueza de distrito reservó proveer sobre la admisión de la demanda, hasta en tanto concluyera la suspensión de las labores derivada de

la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

8. El quince de diciembre de dos mil veinte, la juzgadora federal negó tramitar el asunto en la modalidad de “juicio en línea”, debido a que aún no se admitía a trámite la demanda.
9. La persona moral “A” obtuvo a través de un recurso de queja que la jueza de distrito del conocimiento admitiera la demanda de amparo y tramitara el juicio a través de medios electrónicos.
10. **Desechamiento de la primera ampliación de la demanda de amparo.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la jueza de distrito desechó la ampliación de la demanda de amparo en la cual la persona moral “A” señaló como nuevo acto reclamado el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Décimo Sexto.** Las dependencias y entidades, respecto de los fideicomisos que se extinguirían, o bien, de los mandatos y análogos públicos que se darían por terminados, en términos de lo señalado en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, contarán con un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones, reglas o mecanismos específicos, sin perjuicio de que, con cargo a su presupuesto autorizado, puedan continuar realizando las erogaciones o entregando los apoyos que se venían otorgando con cargo al patrimonio de esos instrumentos jurídicos, cuando así corresponda, en tanto emiten las referidas disposiciones.

- 11. Impugnación del desechamiento de la primera ampliación de la demanda de amparo.** La persona moral “A” interpuso el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno un recurso de queja en contra del acuerdo que desechó la ampliación de demanda en la que reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- 12. Solicitud para emplazar a una nueva autoridad responsable.** El siete de abril de dos mil veintiuno, la persona moral “A” presentó en forma electrónica un escrito a través del cual formuló una aclaración dirigida a que se tuviera como autoridad responsable al Delegado Fiduciario General de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (en adelante NAFIN), a quien reclamó la ejecución de actos dirigidos a extinguir el Fondo para el Cambio Climático.
- 13. Requerimiento para ampliar por segunda ocasión la demanda.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, la juzgadora federal previno a la promovente para que ajustara su escrito como una ampliación de demanda, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada, en caso de que no desahogara oportunamente el requerimiento.
- 14. Segunda ampliación de demanda.** Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno, la persona moral “A” ajustó su solicitud como una ampliación de demanda, en los términos solicitados por la jueza de distrito, sin que hubiere expresado nuevos conceptos de violación. La promovente se limitó a señalar que los argumentos propuestos en el escrito inicial de demanda son aplicables a los actos de ejecución reclamados al Delegado Fiduciario General de NAFIN.

- 15. Requerimiento para aclarar la segunda ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la jueza de distrito previno a la persona moral “A” para que, en aclaración de la demanda de amparo, precisara el nombre y domicilio del Delegado Fiduciario General de NAFIN o, en su caso, la imposibilidad para hacerlo. Nuevamente apercibió a la promovente con tener por no presentada la ampliación de demanda, en caso de que desatendiera el requerimiento.
- 16. Resolución que tuvo por no presentada la segunda ampliación de demanda.** No obstante que la apoderada de la persona moral “A” desahogó la anterior prevención, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, la juzgadora federal tuvo por no presentada la segunda ampliación de demanda.
- 17.** La persona moral “A” logró a través de un recurso de queja que se revocara la resolución que tuvo por no presentada la segunda ampliación de la demanda de amparo. La jueza de distrito modificó su decisión y determinó que la segunda ampliación de demanda se tramitara como una aclaración, para el único fin de emplazar como autoridad responsable al Delegado Fiduciario General de NAFIN<sup>6</sup>.
- 18. Admisión de la primera ampliación de demanda.** En cumplimiento a la sentencia dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 278/2022, por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la jueza de distrito admitió a trámite la primera ampliación de la demanda de amparo, en la que la persona moral “A” reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado

---

<sup>6</sup> Queja 127/2021 resuelta el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

**19. Sentencia del juicio de amparo.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional. La secretaria en funciones de titular del juzgado de distrito del conocimiento dictó la sentencia correspondiente el treinta de marzo del año en cita, en la que **sobreseyó** en el juicio con base en las razones siguientes:

- Inexistencia de los actos de ejecución dirigidos a extinguir el Fondo para el Cambio Climático que se reclamaron a diversas autoridades responsables<sup>7</sup>.
- Falta de impugnación, por vicios propios, de la promulgación del decreto de seis de noviembre de dos mil veinte que reformó la Ley General de Cambio Climático, a través del cual se extinguió el Fondo para el Cambio Climático. La secretaria en funciones de jueza de distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo<sup>8</sup>.
- Falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la persona moral quejosa, en relación con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma reclamado y por la totalidad

---

<sup>7</sup> Al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, al Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la SEMARNAT y al Delegado Fiduciario designado por NAFIN en el Fondo para el Cambio Climático.

<sup>8</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...] **III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...].

de los artículos combatidos de la Ley General de Cambio Climático. La secretaria en funciones de jueza de distrito tuvo por configurada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que la normativa reclamada no afecta a la persona moral “A” por su sola vigencia, en tanto que omitió demostrar ser beneficiaria del Fondo extinto o tener en trámite alguna solicitud para acceder a él<sup>9</sup>.

- Hizo **extensivo** el anterior **sobreseimiento** a los actos de ejecución atribuidos al Director General de Políticas para el Cambio Climático de la SEMARNAT y al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, así como al artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, al considerarlos una consecuencia directa del decreto de reforma reclamado.

**20. Recurso de revisión 202/2023<sup>10</sup>.** Al encontrarse inconforme con la sentencia de la secretaria en funciones de titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la persona moral “A” interpuso un recurso de revisión en el que **planteó un único agravio** en el que propuso las siguientes cuestiones:

- **Vicio de incongruencia.** Es incongruente que en el tercer considerando de la sentencia recurrida se haya sobreseído en el juicio por inexistencia de los actos de ejecución reclamados al Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la SEMARNAT y que, más adelante, en el cuarto considerando se hayan tenido por existentes dichos actos.

---

<sup>9</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].

<sup>10</sup> El amparo en revisión 202/2023 corresponde al índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- **Sobreseimiento por la promulgación del decreto de reforma reclamado.** La secretaria en funciones de jueza de distrito aplicó en forma sobreinclusiva la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), pues en dicho criterio se sostuvo la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos de refrendo y publicación de normas, por su falta de impugnación por vicios propios, en tanto que en el presente asunto sobreseyó por un acto distinto, como fue la promulgación de las disposiciones normativas reclamadas.
- **Sobreseimiento por la reforma a la Ley General de Cambio Climático.** La secretaria en funciones de jueza de distrito partió de una premisa incorrecta para considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. La persona moral quejosa precisó en el escrito inicial de demanda que acudió al juicio de amparo con base en un interés legítimo colectivo. La sentencia recurrida desatendió la anterior precisión, pues el análisis de improcedencia se sustentó en la figura de interés jurídico, al haberse afirmado que la persona moral “A” debió demostrar ser beneficiaria del Fondo para el Cambio Climático que se extinguió o tener en trámite alguna solicitud para acceder a sus recursos, lo que equivale a un acto concreto de aplicación que no tenía que acreditarse porque el sistema normativo se combatió como autoaplicativo, por su sola vigencia.
- **Análisis de los conceptos de violación.** La sentencia recurrida es ilegal porque, además de que su segundo resultando señaló incorrectamente que la única garantía violada es la prevista en el artículo 134 constitucional, indebidamente dejaron de analizarse los conceptos de violación, a pesar de que el juicio resultó procedente.
- **Inconstitucionalidad de las normas reclamadas.** Debe concederse el amparo en contra de la reforma reclamada, porque la extinción del Fondo para el Cambio Climático viola el derecho a un medio ambiente sano, así como el principio constitucional de progresividad en la protección de los derechos humanos. Se trata de una medida innecesaria porque no asegura la mejor administración de los recursos

asignados al fideicomiso respectivo, de conformidad con los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política del país.

21. Del recurso intentado por la persona moral quejosa, conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 202/2023.

22. **Revisiones adhesivas.** El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, así como la SEMARNAT, esta última dependencia por sí y en representación del Presidente de la República, se adhirieron al recurso de revisión principal. Las autoridades recurrentes plantearon los siguientes agravios:

- **Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.** Procede confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio por las razones siguientes:
  - **Primer agravio.** Debe declararse firme el sobreseimiento por inexistencia de los actos de ejecución reclamados porque la persona moral quejosa no expresó agravios en su contra.
  - **Segundo agravio.** Los agravios de la revisión principal son ineficaces porque los argumentos de inconstitucionalidad que propone la persona moral quejosa parten de su situación particular. Por lo tanto, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, pues las normas reclamadas no presentan los vicios de inconstitucionalidad planteados.
- **Secretario de Hacienda y Crédito Público.** Procede sobreseer en el juicio por las razones siguientes:
  - **Primer agravio.** La secretaria en funciones de jueza de distrito debió sobreseer en el juicio por inexistencia de los actos de ejecución reclamados y no conceder el amparo como incorrectamente lo hizo.

- **Segundo agravio.** Procede confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio porque son inexistentes los actos de ejecución reclamados.
- **Tercer agravio.** Los agravios de la revisión principal son ineficaces porque los argumentos de inconstitucionalidad que propone la persona moral quejosa parten de su situación particular. Por lo tanto, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, pues las normas reclamadas no presentan los vicios de inconstitucionalidad planteados.
- **SEMARNAT y Presidente de la República.** Procede sobreseer en el juicio por las razones siguientes:
  - **Agravio identificado como “primera manifestación”.** Es procedente la revisión adhesiva porque se dirige a robustecer las razones por las que se sobreseyó en el juicio.
  - **Agravio identificado como “segunda manifestación”.** La persona moral quejosa no acreditó que los actos reclamados afecten su interés, pues no demostró ser beneficiaria de algún servicio ambiental que la legitime para promover el juicio de amparo en contra de la extinción del Fondo para el Cambio Climático.

**23. Resolución del Tribunal Colegiado.** El once de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en la que, una vez que examinó los aspectos procesales relativos a la legitimación, oportunidad y procedencia, declaró firme el sobreseimiento decretado en el juicio por inexistencia de un segmento de los actos reclamados, ante su falta de impugnación por parte de la persona moral quejosa.

## AMPARO EN REVISIÓN 413/2024

24. Al resolver sobre las cuestiones de su competencia, el tribunal colegiado declaró **fundados** los agravios de la revisión principal, al considerar que, de acuerdo con su objeto social, la persona moral quejosa se encuentra en una situación diferenciada que la legitima para reclamar en amparo la extinción del Fondo para el Cambio Climático, pues desarrolla diversas actividades de investigación científica para la protección del medio ambiente, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.
25. El tribunal colegiado sostuvo que no quedaron cuestiones de improcedencia pendientes de analizar en la sentencia recurrida, además de que no advirtió oficiosamente la configuración de algún motivo diverso de inejecutabilidad de la acción de amparo. Por estas razones, el órgano jurisdiccional, sin emitir mayor pronunciamiento sobre los agravios de las revisiones adhesivas, determinó que debían seguir la suerte del recurso en lo principal.
26. Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal colegiado **revocó el sobreseimiento** decretado en el juicio y **dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para analizar los conceptos de violación que se dirigieron a combatir la constitucionalidad de las reformas de seis de noviembre de dos mil veinte a la Ley General de Cambio Climático y del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, a través de los cuales se extinguió el Fondo para el Cambio Climático.
27. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 413/2024, declaró procedente asumir la competencia

originaria para resolver sobre la constitucionalidad del **artículo décimo séptimo del decreto de seis de noviembre de dos mil veinte, por el cual se reformó la Ley General de Cambio Climático**, entre otros ordenamientos, admitió el recurso y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

- 28. Avocamiento.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

- 29.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión<sup>11</sup>, porque se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó la reforma a una ley federal por la que no se ha emitido jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, tercero y décimo cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013.

<sup>12</sup> Sin que pase inadvertido que, en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió el [amparo en revisión 361/2022](#), el cual versó sobre la constitucionalidad del mismo decreto de reforma a la Ley General de Cambio Climático que se combate en el presente asunto. Dicho fallo no configuró un precedente obligatorio que actualice la competencia delegada del tribunal colegiado del conocimiento, en términos del artículo 94, décimo párrafo, de la Constitución Política del país, pues no se aprobó por una mayoría calificada, al haber obtenido únicamente tres votos a favor de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán (presidente), en contra del expresado por el Ministro Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

30. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

31. **Legitimación y oportunidad.** Es innecesario el análisis de la **legitimación** de los recurrentes, así como de la **oportunidad** de los recursos de revisión principal y adhesivos, pues el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión 202/2023 de su índice<sup>13</sup>.

32. **Causas de improcedencia.** El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre las siguientes causas de improcedencia que dejó de analizar la secretaria en funciones, con motivo del sobreseimiento global decretado en el juicio de origen, que planteó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su informe justificado, en relación con el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021:

- **Imposibilidad de concretar los efectos de una eventual sentencia concesoria del amparo.** Se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 73, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, dado que una eventual concesión del amparo para dejar insubsistente la reforma que extinguió el Fondo para el Cambio Climático tendría efectos generales, en contravención al principio de

---

<sup>13</sup> Considerandos segundo y tercero, fojas 10 a 12.

relatividad de las sentencias que rige para el juicio de garantías<sup>14</sup>.

- **Consumación de manera irreparable.** Se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues con la emisión del precepto transitorio reclamado quedaron consumados sus efectos de manera irreparable<sup>15</sup>.

**33.** Por razones de economía procesal y en observancia del principio de justicia pronta y preeminencia de la solución del conflicto sobre formalismo procedimentales que pauta el artículo 17 de la Constitución Política del país, **es innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado** para que se pronuncie sobre los anteriores argumentos, pues resultan **infundados** de manera manifiesta.

**34. Imposibilidad de concreción de los efectos de una eventual sentencia de amparo.** Se **desestima** el motivo de improcedencia

---

<sup>14</sup> [Artículo 61](#). El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[Artículo 73](#). Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

<sup>15</sup> [Artículo 61](#). El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable; [...].

alegado porque, como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 307/2016, en los juicios de amparo relacionados con la materia ambiental debe reinterpretarse el principio de relatividad de las sentencias, que se encuentra previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa<sup>16</sup>.

**35.** En congruencia con dicho criterio, esta Primera Sala considera que en el presente asunto no es susceptible de configurarse la causa de improcedencia de que se trata, pues la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente, que es lo que precisamente se pretende en el caso.

**36. Consumación irreparable de los efectos del acto reclamado.**

En línea con las razones precedentes, se desestima el diverso motivo de improcedencia que se hace depender de la consumación irreparable de los efectos del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, con motivo de su implementación.

---

<sup>16</sup> En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente).

En dicho asunto se concedió el amparo a dos habitantes del municipio de Tampico, Tamaulipas, para que las autoridades locales se abstuvieran de implementar el proyecto denominado “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” y realizaran las acciones necesarias para recuperar el ecosistema y los servicios ambientales del área que dañaron con la tala de manglares del humedal en el que se ubica.

37. El precepto normativo reclamado otorgó a las entidades y dependencias involucradas con los fideicomisos extintos por el decreto de reformas de seis de noviembre de dos mil veinte, un plazo de sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones pertinentes en su normativa, reglas y mecanismos específicos de operación, con la posibilidad de que en ese periodo de transición continuaran entregando los apoyos económicos fideicomitados<sup>17</sup>.
38. De manera contraria a lo pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la expedición de los lineamientos para la implementación de la extinción del Fondo para el Cambio Climático que fija la norma aludida no se encuentran consumados con motivo de su expedición, pues a través del juicio de garantías sería jurídicamente posible revertir sus consecuencias mediante los efectos que se llegaran a imprimir a una eventual sentencia concesora del amparo.

---

<sup>17</sup> **Décimo Sexto.** Las dependencias y entidades, respecto de los fideicomisos que se extinguirían, o bien, de los mandatos y análogos públicos que se darían por terminados, en términos de lo señalado en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, contarán con un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones, reglas o mecanismos específicos, sin perjuicio de que, con cargo a su presupuesto autorizado, puedan continuar realizando las erogaciones o entregando los apoyos que se venían otorgando con cargo al patrimonio de esos instrumentos jurídicos, cuando así corresponda, en tanto emiten las referidas disposiciones.

39. Por lo tanto, resulta **infundada** la causa de improcedencia en estudio.
40. Por otra parte, es **innecesario** pronunciarse sobre los demás motivos de improcedencia expresados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en su informe justificado, que se refieren a la falta de expresión de conceptos de violación en contra de los actos reclamados y la ausencia de su carácter de autoridad responsable, los cuales no fueron analizados por la secretaria en funciones de jueza de distrito ni por el tribunal colegiado.
41. Son **inatendibles** los motivos de improcedencia referidos, porque el tribunal colegiado declaró firme el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido por la inexistencia de los actos de ejecución atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Subsecretario. Con dicha decisión se despojó de cualquier efecto práctico al análisis de improcedencia propuesto.
42. **Procedencia del recurso de revisión.** Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los recursos se interpusieron en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el cual se reformó la Ley General de Cambio Climático, para extinguir el Fondo de Cambio Climático.

43. En el entendido de que, al haber revocado el tribunal colegiado el sobreseimiento decretado en el juicio de origen y hacer extensiva esa decisión a las revisiones adhesivas, sin que esta Primera Sala advierta la configuración de algún motivo de inejecitabilidad de la acción de amparo, **la materia del presente recurso de revisión se circunscribe al estudio de los conceptos de violación** que no fueron analizados en el juicio de origen y que se dirigen a controvertir la constitucionalidad del decreto mencionado.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

44. La persona moral quejosa aduce en sus conceptos de violación, en lo sustancial, que la extinción del Fondo para el Cambio Climático, con motivo del decreto de reforma a la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, es una medida regresiva que viola el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del país, el cual obliga al Estado a operar los recursos públicos destinados a la atención del cambio climático en un modo razonable, hasta el máximo de los recursos disponibles.
45. Los conceptos de violación se dirigen a destacar que la medida que se combate no garantiza la mejor administración de los recursos públicos asignados para enfrentar y mitigar los efectos adversos del cambio climático en el país, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 constitucional, porque serán manejados unilateralmente por parte de la SEMARNAT, sin sujetarse a los esquemas de rendición de cuentas que aplicaban al Fondo extinguido, además de que el Estado dejará de percibir las ganancias que aquél generaba.

46. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los anteriores planteamientos.
47. Del análisis de los conceptos de violación se obtiene que el problema jurídico a resolver, en la temática materia de la competencia de esta Primera Sala, requiere determinar en forma previa lo siguiente:
- El contenido o núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y las obligaciones que impone al Estado para garantizar su ejercicio efectivo.
  - Los alcances del principio constitucional de progresividad frente al derecho a un medio ambiente sano y la correlativa prohibición de regresión en su tutela.
48. Una vez que se precisen las anteriores cuestiones, podrá resolverse si la reforma a la Ley General de Cambio Climático de seis de noviembre de dos mil veinte, a través de la cual se extinguió el Fondo para el Cambio Climático, constituye o no una medida regresiva violatoria del derecho a un medio ambiente sano.

### IV.1 Derecho a un medio ambiente sano

49. En el amparo en revisión 307/2016 previamente citado en esta sentencia<sup>18</sup>, esta Primera Sala identificó el contenido esencial y los alcances del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, el cual entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

---

<sup>18</sup> En el apartado de causas de improcedencia.

- 50.** El núcleo esencial de este derecho reconoce que la interacción entre las personas y los ecosistemas puede llegar a poner en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente, por lo que su protección no se agota en la sola posibilidad de que los seres humanos vivan en un medio ambiente sano y digno, sino que también busca la defensa de la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.
- 51.** Esta Sala identificó que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una denominada “objetiva” o “ecologista”, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y otra “subjetiva” o “antropocéntrica” que se identifica con la protección del derecho como una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de las personas.
- 52.** De esta forma, la transgresión a cualquiera de las dos dimensiones mencionadas constituirá una violación al derecho humano al medio ambiente, en el entendido de que, para arribar a dicha conclusión, no será una condición indispensable la afectación de otro derecho fundamental, precisamente por la naturaleza autónoma que lo caracteriza.
- 53.** Los anteriores lineamientos se encuentran plasmados en el artículo 4° de la Constitución Política del país, el cual reconoce al derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano sujeto a una específica y particular esfera de protección en favor de las personas, a partir de la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelven, de acuerdo con la exigencia de la tutela más amplia prevista en su diverso artículo 1°.

54. El bien jurídico protegido constitucionalmente por el derecho humano al medio ambiente es el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelven las personas, que se caracteriza por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.
55. Así, el ámbito de tutela del derecho en cuestión se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, con la finalidad de reparar la afectación a los intereses difusos y colectivos de la sociedad en general.
56. Esta Primera Sala también destacó que el derecho humano al medio ambiente constituye un principio rector de las políticas públicas, pues la obligación del Estado para garantizarlo se encuentra en línea con los trazos que el [artículo 25](#) constitucional fija en relación con el desarrollo sustentable<sup>19</sup>.

### IV.2 Principio de progresividad y prohibición de regresión

57. Con la reforma de diez de junio de dos mil once se incorporó en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del país el principio de progresividad, el cual sirve de directriz para la

---

<sup>19</sup> [Artículo 25](#). Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...] Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. [...].

interpretación y aplicación de las disposiciones normativas que reconocen derechos humanos. Dicho precepto constitucional es del tenor siguiente:

**Artículo 1º.** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

- 58.** El principio de progresividad impone al Estado la obligación de procurar con todos los medios posibles la satisfacción de los derechos humanos, con la finalidad de lograr un auténtico avance tanto en su reconocimiento como en su ejercicio efectivo. El principio de que se trata funciona como una directriz interpretativa dirigida al progreso gradual en la tutela de los derechos humanos, con la consecuencia de que su retroceso o menoscabo podría significar una violación directa al artículo 1º de la Constitución Política del país.
- 59.** En ese sentido, esta Primera Sala ha señalado en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) que el principio de progresividad presenta una doble faceta que, en su sentido negativo, se identifica con la prohibición de regresividad, la cual impide limitar, eliminar o desconocer a través de actos de naturaleza legislativa el alcance y la tutela que en algún momento determinado se haya reconocido a algún derecho humano<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. [1a./J. 85/2017 \(10ª.\)](#), jurisprudencia, Primera Sala, décima época, registro 2015305. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189.

60. En cuanto a la actividad interpretativa, la prohibición de regresividad exige a los operadores jurídicos abstenerse de atribuir a los textos normativos algún sentido que implique desconocer la extensión y el nivel de tutela previamente asignado a un derecho humano.
61. Una vez que un derecho se reconoce dentro del sistema jurídico con un cierto alcance, las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su contenido mínimo, para lo cual habrán de adoptar las medidas apropiadas, en la medida de sus recursos, para lograr la realización plena de los derechos tutelados.
62. En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizan por su doble dimensión individual y colectiva, esta



“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”. Registro digital 2015305.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Reiteración de criterios. Amparo en revisión 750/2015. 20 de abril de 2016. Cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El caso señaló que, de acuerdo con el principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos previsto derivado del artículo 1º constitucional, una vez adoptada la medida de exentar a los alumnos del pago de cuotas de inscripción para el acceso a la educación superior, el Estado tiene prohibido, de manera preliminar, realizar acciones regresivas como dejar de financiar esas cuotas de inscripción y reimplantar su cobro. El asunto derivó del cobro de cuotas de inscripción que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo implementó para el ciclo escolar “febrero 2014-agosto 2014”, como consecuencia de la falta de previsión presupuestaria para el ejercicio fiscal de dicho año que permitiera continuar con la transferencia de recursos económicos pactada en el convenio de colaboración signado entre el Gobierno del Estado de Michoacán y aquella institución educativa, en cumplimiento al mandato instaurado en el artículo 138 de la Constitución local a partir del seis de agosto de dos mil diez, para la gratuidad en la impartición de la educación superior en dicha entidad federativa.

Primera Sala estableció, al resolver el [amparo en revisión 566/2015](#), que pueden distinguirse dos tipos de regresividad: la de resultados y la normativa<sup>21</sup>.

- 63.** En el primer caso, existe regresividad cuando los resultados de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social, en tanto que el segundo tipo de regresividad se presenta cuando una norma posterior suprime, limita o restringe los derechos o beneficios que se habían otorgado anteriormente bajo la tutela del derecho social.
- 64.** Para acreditar en el juicio de amparo una regresividad de resultados es necesario demostrar que: **i)** existe una menor satisfacción generalizada del derecho o una regresión hacia un grupo o una demarcación territorial, por lo que es insuficiente la sola afectación a ciertos individuos; **ii)** los quejosos han sido afectados por esa regresión generalizada; y, **iii)** la medida sea la causa de la regresión.
- 65.** En cambio, la regresividad normativa se demuestra con la sola supresión, limitación o restricción de algún derecho económico, social o cultural o de alguna prestación de la que eran titulares los quejosos, de conformidad con el contenido de una disposición normativa.

---

<sup>21</sup> En sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), en contra del expresado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En dicho asunto se negó el amparo a diversos habitantes de la ciudad de Tepic, Nayarit, en contra de la omisión de las autoridades estatales para concluir la construcción de la denominada “Ciudad de las Artes”, debido a que no se trata de una medida regresiva que hubiere violado las obligaciones del Estado derivadas del derecho humano a la cultura.

66. En todo caso, como lo estableció esta Primera Sala en la [jurisprudencia 1a./J. 87/2017 \(10a.\)](#), la prohibición de regresividad no es absoluta, pues excepcionalmente las autoridades pueden justificar la adopción de medidas que limiten o restrinjan el alcance y tutela de un derecho humano, si acreditan haber agotado todas las posibilidades de acción para utilizar los recursos a su disposición. Dicho criterio es del contenido siguiente:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos

últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos<sup>22</sup>.

67. La proscripción de regresión constituye, a su vez, uno de los principios específicos en los que se funda el derecho ambiental, el cual implica la limitación a los poderes públicos para no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado<sup>23</sup>.
68. El principio de no regresión en la materia ambiental impone al Estado la obligación específica de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de los que disponga para elaborar planes de acción dirigidos a mantener y ampliar el nivel de protección ambiental alcanzado, bajo una noción de progreso que garantice a las generaciones futuras el mejor ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.
69. Debiéndose entender por nivel de protección alcanzado, la línea tanto fáctica como jurídica que delimite el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado, de acuerdo con las nociones de desarrollo sostenible, generaciones futuras y deber de conservación de la naturaleza, en relación con las particularidades del ordenamiento jurídico ambiental en cuestión.

---

<sup>22</sup> [1a./J. 87/2017 \(10a.\), jurisprudencia](#), Primera Sala, décima época, registro 2015304. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

Reiteración de criterios. Amparo en revisión 750/2015. 20 de abril de 2016. Cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>23</sup> Como son los diversos principios de sostenibilidad, buena vecindad y cooperación internacional, responsabilidades comunes pero diferenciadas, prevención, precautorio, internalización de costos, e responsabilidad ambiental, gobernanza ambiental, interdependencia, incorporación de los valores ambientales, iniciativa pública, participación ciudadana, exigencia de la mejor tecnología disponible, primacía de la persuasión sobre la coerción y congruencia, entre otros.

**70.** Con base en el marco referencial previamente desarrollado, procede verificar si la extinción del Fondo de Cambio Climático, con motivo de la reforma a la Ley General de Cambio Climático, constituye o no una medida regresiva en el nivel de protección alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano.

### **IV.3 Análisis del caso**

**71.** Como quedó precisado en la narrativa de hechos efectuada en el apartado I de esta sentencia, la persona moral “A” reclamó en el juicio de amparo indirecto de origen el artículo décimo séptimo del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se realizaron las siguientes modificaciones a la Ley General de Cambio Climático:

- La reforma de sus artículos 8, fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107 y 108;
- La modificación de la denominación del Capítulo VII de su Título Quinto;
- La adición de un segundo párrafo al artículo 82;
- La derogación de los artículos 3, fracción XXI; 7, fracción VIII; 8, fracción XVII; 80; 84 y 85 y
- La inclusión de los artículos transitorios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo.

**72.** La reforma indicada extinguió el Fondo para el Cambio Climático que se encontraba previsto en el artículo 80 de la ley en cita, el cual

se creó en su momento como resultado de diversas acciones en el ámbito internacional y nacional para enfrentar las consecuencias perjudiciales que ocasiona el aumento de la temperatura global.

#### **A. Marco convencional en la materia de cambio climático**

- 73. Convención Marco sobre el Cambio Climático.** En el contexto de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se celebró el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias peligrosas del hombre en el sistema climático.
- 74.** Los Estados parte asumieron, entre otros, los compromisos de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y regionales que contengan medidas dirigidas a mitigar el cambio climático, así como de considerar en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales los impactos del cambio climático, con la finalidad de reducir al mínimo sus efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> De acuerdo con su artículo 4, punto 1, inciso f), que es del tenor siguiente:

#### **Artículo 4. COMPROMISOS**

- 1.** Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:  
[...] **f)** Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él; [...].

- 75. Protocolo de Kyoto.** El once de diciembre de mil novecientos noventa y siete se firmó en la ciudad de Kyoto, Japón, el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. A través de dicho Protocolo, los Estados parte se comprometieron a reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero, como son el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el gas metano (CH<sub>4</sub>) y el óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), además de tres gases industriales fluorados: Hidrofluorocarbonos (HFC's), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>), en promedio, en cinco punto dos por ciento (5.2%) en su primer periodo de compromisos (dos mil ocho a dos mil doce). También se establecieron diversos mecanismos de mercado para cumplir los compromisos asumidos, como son el comercio de derechos de emisiones, la implementación conjunta y el Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL).
- 76.** En el Protocolo se estableció que los países que desearan participar en proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), habrían de designar una "autoridad nacional" facultada para emitir cartas de aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero.
- 77. Acuerdo de París.** Durante la vigésima primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) celebrada en la ciudad de París, Francia, el doce de diciembre de dos mil quince, ciento noventa y seis Estados parte de la Convención Marco acordaron implementar una serie de medidas de mitigación interna dirigidas a mantener el aumento de la temperatura global entre dos (2) y uno punto cinco (1.5) grados Celsius por debajo de los niveles preindustriales.
- 78. Agenda 2030.** En septiembre de dos mil quince, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos

México, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Entre sus objetivos se acordó adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, mediante la incorporación de políticas, estrategias y planes nacionales.

## **B. Marco jurídico nacional en la materia de cambio climático**

- 79. Adopción de la Convención Marco en México.** El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos firmó el trece de junio de mil novecientos noventa y dos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El trece de enero de mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la Convención, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el once de marzo siguiente. El decreto promulgatorio de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.
- 80. Adopción del Protocolo de Kyoto en México.** El nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó el Protocolo de Kyoto. El primero de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Protocolo, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el siete de septiembre siguiente. El decreto promulgatorio del Protocolo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil.

- 81. Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero.** Con la finalidad de atender la directriz fijada en el Protocolo de Kyoto, para la instauración de autoridades nacionales encargadas de coordinar las actividades de prevención y mitigación de los efectos del cambio climático, el veintitrés de enero de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se creó, con carácter permanente, el Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero.
- 82.** El Comité se integró con los titulares de diversas Secretarías de Estado<sup>25</sup>, con el objeto de identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el país.
- 83. Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.** Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil cinco, se creó la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, como la autoridad nacional encargada de promover y coordinar la instrumentación de las estrategias de acción climática en los respectivos ámbitos de competencia de las dependencias y entidades federales<sup>26</sup>.
- 84.** En dicho acuerdo se designó al Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto

---

<sup>25</sup> De Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Comunicaciones y Transportes.

<sup>26</sup> Dicha Comisión se integró inicialmente por las Secretarías de Relaciones Exteriores; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Comunicaciones y Transportes.

Invernadero como el grupo de trabajo permanente de la Comisión Intersecretarial, encargado de promover, difundir y evaluar los proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) delineado en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto para que los países en desarrollo logren un desarrollo sustentable. Asimismo, se creó al Consejo Consultivo de Cambio Climático como el organismo de consulta de la Comisión Intersecretarial.

**85. Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012.** En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012<sup>27</sup>, se publicó el veintiuno de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aquel periodo. En dicho programa, el Presidente de la República dispuso que la SEMARNAT encabezaría la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático que, a su vez, se encargaría de instrumentar la Estrategia Nacional de Cambio Climático y de elaborar el Programa Especial en esa materia.

**86. Programa Especial de Cambio Climático 2009-2012.** El veintiocho de agosto de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual el Presidente de la República aprobó el Programa Especial de Cambio Climático para el periodo dos mil nueve a dos mil doce. Entre las acciones fijadas en dicho programa para la adaptación del país al cambio climático, se estableció la implementación de proyectos relacionados, entre

---

<sup>27</sup> En el [eje 4 “Sustentabilidad Ambiental” del Plan Nacional de Desarrollo](#) aludido se fijó, como uno de los objetivos a alcanzar (objetivo número 11), el impulso de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático. Entre las estrategias delineadas (estrategias 11.3 y 11.4) se estableció la generación de conocimiento científico estratégico para la toma de decisiones y el desarrollo de recursos educativos y de capacitación a diversos actores sociales para enfrentar los efectos del calentamiento global.

otros tópicos, con la eficiencia energética, el desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación, la educación, sensibilización, concientización y difusión de información para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono.

**87. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Para cumplir los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano en la Convención Marco y en el Protocolo de Kyoto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once, se reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se incorporaron en su texto diversas disposiciones relacionadas con la implementación de medidas para enfrentar, prevenir y mitigar los efectos del cambio climático<sup>28</sup>.

**88. Ley General de Cambio Climático.** El seis de junio de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley General de Cambio Climático. Dicha ley es reglamentaria del artículo 2 de la Constitución Política del país y tiene por objeto, entre otras cuestiones, regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

**89. Fondo para el Cambio Climático.** En el Capítulo VII del Título Quinto de la ley en cita (artículos 80 a 86) se creó el Fondo para el

---

<sup>28</sup> En los artículos 2, fracción V, 3, fracción V Bis, 5, fracción XXI, 8, fracción XVI, y 41 se estableció que el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

Cambio Climático, con la finalidad de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático.

**90.** El Fondo se constituyó formalmente el treinta de noviembre de dos mil doce, a través del Contrato de Fideicomiso Público de Administración número 80662, denominado “Fondo de Cambio Climático”, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (como fideicomitente) y NAFIN (como fiduciaria), con la participación de la SEMARNAT (en su carácter de unidad responsable).

**91. Adopción del Acuerdo de París en México.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó el Acuerdo de París. El diecisiete de septiembre de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Acuerdo, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el veintiuno de septiembre siguiente. El decreto promulgatorio del Protocolo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

### **C. Extinción del Fondo para el Cambio Climático**

**92.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Regeneración Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentaron sendas iniciativas con proyecto de Decreto para reformar diecisiete leyes, entre ellas la Ley General de Cambio Climático, así como para abrogar una ley más, con la finalidad de

## AMPARO EN REVISIÓN 413/2024

extinguir al menos cuarenta y cuatro fideicomisos y otros cuatro fondos.

- 93.** En las exposiciones de motivos se precisó que el objetivo pretendido con la desaparición de esos instrumentos jurídicos fue eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de los recursos públicos que los conformaban, así como fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en su manejo. Una vez que se dictaminó la iniciativa, el número de fideicomisos a extinguir aumentó a ciento nueve.
- 94.** Previa aprobación del dictamen en las Cámaras de Diputados y de Senadores, el decreto de reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.
- 95.** Las modificaciones efectuadas a la Ley General de Cambio Climático fueron las siguientes:

<b>Ley General de Cambio Climático</b>	
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] <b>XXI. Fondo: Fondo para el Cambio Climático.</b> [...].
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] <b>XXI.</b> (Derogada, D.O.F. 6 de noviembre de 2020).
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 7.</b> Son atribuciones de la federación las siguientes: [...] <b>VIII. La creación y regulación del fondo;</b> [...].
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 7.</b> Son atribuciones de la federación las siguientes: [...] <b>VIII.</b> (Derogada, D.O.F. 6 de noviembre de 2020).
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 8.</b> Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones: [...] <b>VI.</b> Gestionar y administrar <b>fondos locales</b> para apoyar e implementar acciones en la materia; [...] <b>XVII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;</b> [...].
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 8.</b> Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

	[...] VI. Gestionar y administrar <u>recursos estatales</u> para apoyar e implementar acciones en la materia; [...] XVII. Se deroga. [...].
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 16.</b> El patrimonio del INECC <sup>29</sup> estará integrado por: [...] VI. Los ingresos que obtenga por: [...] b) Los <u>fondos</u> que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; [...]. VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de <u>otros fondos o aportaciones</u> .
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 16.</b> El patrimonio del INECC estará integrado por: [...] VI. Los ingresos que obtenga por: [...] b) Los <u>recursos</u> que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; [...]. VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de <u>otras fuentes de ingreso</u> .
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 32.</b> [...] Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan <u>fondos</u> o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados: [...].
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 32.</b> [...] Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan <u>recursos</u> o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados: [...].
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 50.</b> La Comisión contará con una secretaría técnica, que ejercerá las facultades siguientes: [...] III. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y <u>del fondo</u> , así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y [...].
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 50.</b> La Comisión contará con una secretaría técnica, que ejercerá las facultades siguientes: [...] III. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y <u>de las acciones implementadas para enfrentar el cambio climático</u> , así como promover su cumplimiento,

<sup>29</sup> Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

	además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y [...].
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>CAPÍTULO VII</b> <b><u>FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO</u></b>
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>CAPÍTULO VII</b> <b><u>DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO</u></b>
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 80.</b> Se crea el Fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 80.</b> (Derogado, D.O.F. 6 de noviembre de 2020).
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 81. <u>El patrimonio del Fondo se constituirá por:</u></b> <b>I.</b> Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos; <b>II.</b> Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; <b>III.</b> Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; <b>IV.</b> Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; <b>V.</b> El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria <u>el fondo adquiera</u> en el mercado, y <b>VI.</b> Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 81. <u>Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes:</u></b> <b>I.</b> Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos; <b>II.</b> Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; <b>III.</b> Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; <b>IV.</b> Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; <b>V.</b> El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos

	<p>Mexicanos que de forma voluntaria <u>se adquieran</u> en el mercado, y</p> <p><b>VI.</b> Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.</p>
<p><b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b></p>	<p><b>Artículo 82.</b> Los recursos <u>del Fondo</u> se destinarán a:</p> <p><b>I.</b> Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;</p> <p><b>II.</b> Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;</p> <p><b>III.</b> Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable;</p> <p><b>IV.</b> Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;</p> <p><b>V.</b> Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional de Cambio Climático;</p> <p><b>VI.</b> Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas;</p> <p><b>VII.</b> Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p><b>VIII.</b> Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos.</p>

<p><b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b></p>	<p><b>Artículo 82.</b> Los recursos <u>para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático</u> se destinarán a:</p> <p><b>I.</b> Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;</p> <p><b>II.</b> Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;</p> <p><b>III.</b> Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable;</p> <p><b>IV.</b> Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;</p> <p><b>V.</b> Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional de Cambio Climático;</p> <p><b>VI.</b> Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas;</p> <p><b>VII.</b> Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p><b>VIII.</b> Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos.</p>
--	---

	<u>Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación<sup>30</sup>.</u>
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 83.</b> <u>El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</u>
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 83.</b> <u>La Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado administrará y ejercerá los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo aquellos que provengan de otras fuentes de financiamiento. Para tal efecto, la Secretaría emitirá disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan dar cumplimiento al artículo 82 de esta Ley.</u>
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 84.</b> El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 84.</b> Se deroga.
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 85.</b> El Comité Técnico solicitará la opinión de la Comisión respecto de sus reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos.
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 85.</b> Se deroga.
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 86.</b> <u>El Fondo</u> se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 86.</b> <u>La administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático</u> se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de

<sup>30</sup> La adaptación está definida en la fracción II del artículo 3º de la Ley General de Cambio Climático como las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

## AMPARO EN REVISIÓN 413/2024

	cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 92.</b> [...] Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono. [...].
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 92.</b> [...] Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos <b>privados</b> , cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono. [...].
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 107.</b> La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional <b>de Geografía y Estadística</b> y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo <b>con recursos del Fondo para el Cambio Climático</b> , los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 107.</b> La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional <b>de Estadística y Geografía</b> y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo <b>para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático</b> , los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.
<b>Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 108.</b> Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, <b>a través de los</b>

	<a href="#"><u>convenios de coordinación o de proyectos aprobados del fondo</u></a> , se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.
<b>A partir del 07 de noviembre de 2020</b>	<b>Artículo 108.</b> Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.
<b>Transitorios de la reforma del 07 de noviembre de 2020</b>	
<b>Primero transitorio.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
<b>Segundo transitorio.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.	
<p><b>Cuarto.</b> Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinar las acciones que correspondan para que a más tardar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos previstos en las disposiciones que se abrogan, reforman o derogan por virtud de este Decreto, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.</p> <p>A la extinción de los fideicomisos, y terminación de mandatos y análogos públicos las entidades concentrarán en sus respectivas tesorerías los recursos distintos a los fiscales, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente Transitorio.</p> <p>Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, con prioridad para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, especialmente para los requerimientos derivados de la atención a la Pandemia generada por la enfermedad Covid-19, que ocasiona el Coronavirus SARS-CoV2, incluyendo, en su caso, la obtención de la vacuna en el número de dosis necesarias, así como para procurar la estabilización del balance fiscal federal y el pago de las obligaciones previamente contraídas por los vehículos financieros a que se refiere el presente Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.</p>	
<p><b>Quinto transitorio.</b> Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos y dar por terminados los mandatos y análogos públicos a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto, con la finalidad de que durante el primer semestre del ejercicio 2021 se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del presente Decreto se extinguen o terminan, serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	
<b>Sexto transitorio.</b> Las dependencias y entidades que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos serán las responsables de realizar todos	

los actos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción o terminación de éstos, entre otros, por lo que se refiere a los activos y pasivos con los que cuente, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

**Décimo primero transitorio.** Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, el Ejecutivo Federal deberá reformar los Reglamentos de las leyes que se reforman por virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que resulte conducente.

**Décimo séptimo transitorio.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ejecutores de gasto no podrán comprometer recursos públicos con cargo a los fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos o análogos públicos, a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto y de sus disposiciones transitorias.

96. La persona moral “A” plantea en sus conceptos de violación que la extinción del Fondo para el Cambio Climático conlleva una regresión en el nivel de tutela alcanzado en relación con el derecho a un medio ambiente sano, porque dicha medida se traduce en el incumplimiento de la obligación del Estado mexicano de operar los recursos públicos destinados a la atención del cambio climático, bajo un enfoque de racionalidad orientado por los fines del proyecto nacional.
97. El alegado incumplimiento de la obligación referida se hace depender de las siguientes afirmaciones:
- La eliminación del fideicomiso conlleva el cese de la operación del Comité Técnico y de la intervención de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, lo que a su vez disminuye la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración presupuestaria;
  - El cambio climático representa una problemática de carácter transversal que sobrepasa las atribuciones de la SEMARNAT;
  - Al sujetarse la asignación de recursos para enfrentar el cambio climático a los criterios y procedimientos que habrá de fijar en forma unilateral la SEMARNAT, se genera un mayor riesgo de discrecionalidad y arbitrariedad, en

comparación con la toma de decisiones en forma colegiada que caracterizaba la operación del Fondo eliminado;

- Se reduce el nivel de rendición de cuentas, pues el Fondo eliminado se sometía a un mayor número de auditorías que las que se aplicarán a la SEMARNAT y
- La extinción del fideicomiso ocasiona un detrimento económico porque el Estado dejará de percibir las ganancias que aquél generaba, las cuales siempre fueron superiores a los costos que representó su operación, tal como se constata con sus estados financieros.

**98.** Con base en lo anterior, la persona moral “A” concluye que la extinción del Fondo para el Cambio Climático es una medida irrazonable porque no es la mejor alternativa para administrar los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones dirigidas a enfrentar los efectos adversos del cambio climático, pues con ello se afectan en forma innecesaria los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional.

**99.** Como lo afirma la persona moral quejosa, la reforma reclamada produce los efectos que señala.

**100. Menor captación de recursos.** Por una parte, la extinción del Fondo para el Cambio Climático supone una reducción de las asignaciones económicas para el desarrollo de planes, estrategias y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el país.

**101.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la anterior Ley General de Cambio Climático y con las Reglas de Operación del Fondo para el Cambio Climático, dicho instrumento jurídico se

constituyó como un fideicomiso público especializado de administración y pago, encargado de captar y canalizar los recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales necesarios para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático en el país.

**102.** Antes de su reforma, el artículo 81 de la Ley General de Cambio Climático estipulaba que los recursos financieros que conformaban el patrimonio del Fondo para el Cambio Climático se integraban a partir de los siguientes conceptos específicos:

- Los recursos anuales señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las aportaciones de otros fondos públicos (fracción I);
- Las contribuciones, derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes (fracción II);
- Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales (fracción III);
- Las aportaciones efectuadas por gobiernos de otros países y organismos internacionales (fracción IV);
- El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en México que, de forma voluntaria, adquiriera el Fondo en el mercado (fracción V) y
- Los demás recursos previstos en otras disposiciones legales (fracción VI).

**103.** Las fuentes de financiamiento de las actividades en la materia de cambio climático no se modificaron con el decreto reclamado, pues se mantuvieron en su totalidad en el texto reformado del artículo 81 de la ley en cita, con la única salvedad de la sustitución de la referencia que se hacía al patrimonio del Fondo extinto y de la

adición de un segundo párrafo que contiene la directiva para priorizar la aplicación de los recursos económicos a las acciones de adaptación al cambio climático (anteriormente contenida en el artículo 80 que se derogó).

- 104.** Si bien el texto actual de la Ley mantiene la previsión de los mismos mecanismos de financiamiento de las actividades en la materia de cambio climático que existían antes de su reforma, lo cierto es que la desaparición del Fondo para el Cambio Climático sí conlleva una menor captación de recursos.
- 105.** La creación del Fondo para el Cambio Climático significó en su momento la creación de una figura con un patrimonio autónomo compuesto de recursos de naturaleza mixta, que incluía, además de las asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la entrega de contribuciones de carácter fiscal, las donaciones realizadas por particulares y gobiernos de otros países y organismos internacionales, así como los recursos obtenidos a través de instrumentos financieros y de inversión.
- 106.** El funcionamiento del Fondo bajo la figura de un fideicomiso público orientado a la satisfacción de derechos humanos de la colectividad, así como la participación de terceros en la captación de recursos para la concreción de los fines a los que estuvo orientado, generó expectativas legítimas del uso de la propiedad y su apropiación, por lo que su desaparición constituyó un abuso del ejercicio del poder público.
- 107.** Con base en lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la desaparición del Fondo para el Cambio Climático implicó un retroceso en la asignación de recursos económicos para el desarrollo de los planes, estrategias y acciones para la mitigación

y adaptación al cambio climático en el país, por lo que se trata de una medida regresiva en la tutela del derecho al medio ambiente, en esa vertiente.

**108. Discrecionalidad en la asignación de recursos.** Por otra parte, es **fundada** la afirmación de la persona moral quejosa, en cuanto a que el cambio en el esquema de asignación de los recursos para los proyectos y programas en la materia de cambio climático que derivó de la desaparición del Fondo respectivo, que ahora se sujeta a los criterios y procedimientos fijados por la SEMARNAT, genera una regresión en el nivel de protección alcanzado del derecho a un medio ambiente sano.

**109.** Las Reglas de Operación del Fondo para el Cambio Climático establecían los siguientes lineamientos para la distribución de sus recursos:

- La SEMARNAT, en su carácter de unidad responsable, se encargaba de elaborar las convocatorias para la presentación por parte de las entidades del sector público, privado o social, de proyectos y programas de acción para enfrentar el cambio climático.
- El texto final de la convocatoria era aprobado por el Grupo de Trabajo de Evaluación de Propuestas, el cual se integraba con un representante de, al menos, cuatro de las Secretarías de Estado que conforman el Comité Técnico. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) fungía como invitado permanente a las sesiones del Grupo de Trabajo, además de que se preveía la posibilidad de invitar a sus reuniones a los representantes de otras Secretarías de Estado u órganos desconcentrados o descentralizados (si sus atribuciones se relacionaban con el objeto de los proyectos y programas a evaluar), así como a representantes externos nacionales y extranjeros con conocimiento en la materia, cuya opinión se consideraba en la toma de

decisiones (sin que estos representantes externos pudieran conformar más del 50% del Grupo de Trabajo).

- Las propuestas eran analizadas, en primer término, por el Grupo de Trabajo mencionado (con excepción de los proyectos y programas sujetos a apoyo con recursos etiquetados, al ser evaluados por un Grupo de Trabajo *ad hoc*) que presentaba, para la aprobación del Comité Técnico, una lista de las propuestas evaluadas que cumplieron los requisitos de la Convocatoria y de las propias Reglas de Operación.
- El Grupo de Trabajo elaboraba un acta en la que asentaba las razones por las que las propuestas evaluadas cumplieron o no los requisitos de la convocatoria.
- El Comité Técnico elegía por votación mayoritaria las propuestas a las que se asignarían los recursos para el desarrollo del proyecto o programa. Las razones de la asignación se plasmaban en el acta de la sesión correspondiente.
- Finalmente, el Coordinador del Grupo de Trabajo publicaba la propuesta ganadora, se notificaba al beneficiario la asignación del proyecto o programa y se celebraba el convenio con el fideicomiso.

**110.** Con la extinción del Fondo, como resultado del decreto de reforma reclamado, quedó insubsistente el modelo de toma de decisiones previamente descrito, al haber sido sustituido con la previsión contenida en el artículo 83 de la Ley General de Cambio Climático, que establece que la asignación de los recursos con cargo al presupuesto autorizado de la SEMARNAT, para la implementación de los proyectos y programas en la materia, se sujetará a los criterios y procedimientos que determine dicha dependencia en las disposiciones generales que, para tal efecto, emita.

- 111.** La anterior medida legislativa no estableció salvaguardas en torno a los parámetros que la SEMARNAT habrá de adoptar para fijar los criterios y procedimientos a los que se sujetará la asignación de recursos públicos a los proyectos y programas para enfrentar el cambio climático.
- 112.** Esta indefinición conlleva una regresión en el grado de tutela alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano, pues la operación del Fondo para el Cambio Climático brindaba garantías sobre la transparencia y eficacia en la asignación de los recursos públicos, dado que un Grupo de Trabajo intersectorial se encargaba de analizar las propuestas para la implementación de proyectos de mitigación de los efectos del cambio climático, para después someterlo ante un Comité Técnico que decidía en forma colegiada.
- 113.** El Comité Técnico que intervenía en la decisión sobre los proyectos a los que se destinarían los fondos del Fideicomiso estaba integrado por representantes de diversas Secretarías de Estado, que contaba con la participación de la sociedad civil mediante la invitación que se extendía a representantes externos nacionales y extranjeros con conocimiento en la materia, para expresar opiniones en Grupos de Trabajo.
- 114.** Este mecanismo de operación escalonada constituía una medida eficaz para la participación en la toma de decisiones, pues no dejaba margen para la imposición de la voluntad unilateral de la administración pública.
- 115.** Por lo tanto, la eliminación del Fondo configuró un detrimento para el derecho a un medio ambiente sano, pues suprimió un instrumento jurídico que aseguraba la continuidad y vigencia en la

asignación de recursos para la implementación de proyectos dirigidos a mitigar los efectos del cambio climático, sin condicionarlo a un ejercicio fiscal determinado ni a la modificación unilateral por el Poder Ejecutivo en cualquier momento.

**116.** En consecuencia, esta Primera Sala comparte el punto de vista de la persona moral quejosa en torno a que la modificación del modelo para la toma de decisiones para la asignación de recursos a los proyectos y programas en la materia de cambio climático implica una afectación a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración presupuestaria previstos en el artículo 134 constitucional.

**117.** No pasa inadvertido que, al resolver el [amparo en revisión 361/2022](#)<sup>31</sup>, la Segunda Sala de este alto tribunal sostuvo un criterio distinto al que aquí se postula, pues su decisión no vincula a esta Primera Sala para la solución del presente caso.

**118. Reducción en el grado de fiscalización.** Finalmente, la desaparición del Fondo para el Cambio Climático también representó una medida regresiva en cuanto al nivel de rendición de cuentas sobre la asignación de recursos a los proyectos y acciones para enfrentar dicha problemática ambiental.

---

<sup>31</sup> En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por mayoría tres votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán (presidente), en contra del expresado por el Ministro Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

En dicho asunto se calificaron ineficaces los agravios dirigidos a controvertir la constitucionalidad del decreto de seis de noviembre de dos mil veinte, por el cual se reformó la Ley General de Cambio Climático, entre otros ordenamientos, y se extinguió el Fondo para el Cambio Climático. La Sala consideró que no resultó factible calificar la idoneidad de la medida, por tratarse de una política pública sobre la cual existe deferencia hacia las autoridades administrativas y legislativa, en tanto que no se acreditó afectación alguna del derecho a un medio ambiente sano.

**119.** El artículo 86 de la Ley General de Cambio Climático señalaba, antes de la reforma de seis de noviembre de dos mil veinte, que el Fondo se encontraba sujeto a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas establecidos en la propia Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

**120.** A partir de la reforma mencionada, la anterior disposición normativa se mantuvo en prácticamente los mismos términos —con la salvedad de la referencia al Fondo— en el sentido de que la administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen la Ley y las disposiciones legales aplicables.

**121.** Por su parte, las Reglas de Operación del Fondo para el Cambio Climático preveían el siguiente procedimiento específico de transparencia y rendición de cuentas para la asignación de sus recursos:

- El funcionamiento del Fondo se encontraba sujeto al Reglamento Interno y al Código de conducta elaborados por la SEMARNAT, en su carácter de unidad responsable, con la aprobación del Comité Técnico.
- NAFIN, en su carácter de fiduciaria, debía publicar en el primer trimestre de cada año y en la página electrónica de la SEMARNAT, un reporte del cumplimiento de los fines del fideicomiso y de los recursos ejercidos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- La fiduciaria debía atender los requerimientos que, en su caso, le llegaran a formular la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en torno al manejo de los recursos presupuestarios federales aportados al fideicomiso, así como presentar los informes y dar las facilidades necesarias para su fiscalización.
- La auditoría de los recursos no presupuestarios se sujetaba a los mecanismos y procedimientos acordados con los aportantes o, en su caso, bajo los lineamientos fijados por el Comité Técnico.
- El Fondo debía implementar, además, mecanismos de transparencia para la publicación del Plan Anual de Actividades, Presupuesto Operativo y Convocatorias y para la justificación de la elección de las propuestas ganadoras. La información respectiva debía publicarse en la página de internet de la SEMARNAT.

**122.** Al igual que la modificación del esquema para la toma de decisiones en la asignación de recursos a los planes y programas para enfrentar el cambio climático, la eliminación del modelo para la rendición de cuentas del Fondo desaparecido debilitó los mecanismos de verificación y auditoría el ejercicio del presupuesto asignado para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.

**123.** La especificidad de las acciones implementadas para fiscalizar el ejercicio de recursos por parte del Fondo constituía una garantía de transparencia cuya desaparición no logró justificar de manera suficiente el Poder Legislativo.

**124.** En la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se derogaron los artículos 80 a 86 de la Ley General

de Cambio Climático, la Cámara de Diputados señaló que la eliminación de diversos fideicomisos buscó coadyuvar con las acciones del Ejecutivo Federal para eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad por las acciones necesarias para hacer frente a la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2.

**125.** Se expresó que el manejo y administración de algunos fideicomisos no llevó a conseguir los fines a los que se dirigieron ni el uso adecuado de los recursos públicos, en tanto que los fideicomisos que no constituían entidades paraestatales operaban con discrecionalidad absoluta, sin contabilidad homologada a la de la administración pública. En la exposición de motivos se concluyó que, ante la falta de rendición de cuentas, lo pertinente era extinguir algunos de los fideicomisos mencionados.

**126.** Una segunda exposición de motivos del decreto reclamado expresó las razones para extinguir otros fideicomisos más, sin que se otorgaran razones adicionales para la extinción de Fondo para el Cambio Climático<sup>32</sup>.

**127.** De ahí que esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo incumplió con los deberes impuestos por la prohibición de no regresividad de los derechos humanos, pues la rendición de

---

<sup>32</sup> 1. Fondo Sectorial Conacyt-Secretaría de Energía-Hidrocarburos y Fondo Sectorial Conacyt-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética; 2. Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad Y Biotecnología (Conacyt); 3. Fondo de Inversión y Estímulos al Cine; 4. Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; 5. Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores; 6. Fideicomiso Fondo de Salud para el Bienestar; 7. Fideicomiso Público de Administración y Pago Fondo Metropolitano; 8. Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera (Fondo Minero); 9. Fideicomiso para Promover el Acceso al Financiamiento de Mipymes y Emprendedores.

cuentas del Fondo encargado de asignar los recursos públicos para la implementación de proyectos dirigidos a mitigar los efectos del cambio climático ya contaba con un nivel de protección legal determinado, por lo que existía una obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar este contenido mínimo.

- 128.** La eliminación del Fondo para el Cambio Climático, como todas las medidas de carácter retroactivo, requirió de una consideración más cuidadosa de las autoridades y debía justificarse plenamente por el aprovechamiento de los recursos públicos. Aun si se hubiere demostrado la insuficiencia del Fondo, subsistía la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible del derecho a un medio ambiente sano, mediante la previsión de mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas para el uso eficaz de los recursos.
- 129.** El menoscabo advertido no se limitó a la disminución de la *cantidad* de recursos disponibles, sino que también abarcó la afectación en la *cualidad* de independencia y certeza jurídica para el financiamiento necesario para implementar las acciones de mitigación de los efectos del cambio climático.
- 130.** En este sentido, existe un menoscabo injustificado en el derecho a un medio ambiente sano porque las razones dadas por el Poder Legislativo para eliminar el Fondo para el Cambio Climático (y múltiples fideicomisos de manera simultánea) son vagas y carecen de una fundamentación puntual dedicada a justificar por qué específicamente el fideicomiso con sus garantías de ley debía extinguirse.

- 131.** De esta forma, no se demostró que existiera un mal manejo de los recursos que integran al Fondo mencionado ni que faltara a sus obligaciones de transparencia o contabilidad.
- 132.** Al mismo tiempo, la afirmación de que los recursos serían utilizados para afrontar la crisis derivada por el virus SARS-CoV-2 tampoco resultó suficiente para justificar la regresividad en la tutela alcanzada del derecho involucrado, pues aun tratándose de situaciones de crisis, la obligación de asegurar el disfrute más amplio de todos los derechos humanos no puede desaparecer ni menoscabarse sin considerar las opciones posibles, máxime cuando sí se están destinando recursos para este rubro con un menor ámbito de protección para las personas.
- 133.** Aunque se haya afirmado de manera genérica que el dinero de múltiples fideicomisos sería utilizado para el combate de la contingencia sanitaria, esta Primera Sala considera insuficientes las razones expresadas por el Poder Legislativo, pues para limitar las garantías existentes para tutelar el derecho a un medio ambiente sano –así sea en aras de cualquier propósito constitucionalmente válido– se requiere una argumentación suficiente y pormenorizada de los aparentes problemas que suponía mantener los fideicomisos existentes.
- 134.** Tampoco se previó un mecanismo cualitativamente similar que permitiera paliar el retroceso del nivel de satisfacción de derechos que la sociedad ya gozaba, pues los mecanismos de asignación de recursos para implementar proyectos para mitigar los efectos del cambio climático no cuentan con las mismas garantías institucionales ni capacidad de permanencia con las que ya contaba el Fondo desaparecido, independientemente de la capacidad presupuestaria.

**135.** De esta forma, las aseveraciones de que los recursos serían utilizados para el combate de la pandemia porque “existía opacidad” en el manejo del dinero fideicomitido resulta insuficiente e injustificado, en tanto que no se previeron otros mecanismos cualitativamente similares que permitieran la óptima garantía del derecho en cuestión.

**136.** Finalmente, si bien se reconoce que la satisfacción de algunos aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales puede supeditarse a la satisfacción de otros objetivos constitucionales más apremiantes en un contexto dado, como lo es el derecho a la salud y la necesidad de financiamiento público para afrontar la contingencia derivada del virus SARS-CoV-2, esta Primera Sala considera que cualquier medida de carácter limitativo de derechos fundamentales derivado de un caso de emergencia no sólo debe ser justificada plenamente sino que le acompaña una expectativa legítima de restauración del nivel de satisfacción del que se gozaba anteriormente.

**137.** En consecuencia, los conceptos de violación analizados son fundados y suficientes para conceder el amparo, al advertirse la inconstitucionalidad del artículo décimo séptimo transitorio del decreto impugnado de seis de noviembre de dos mil veinte.

**138.** Esta Primera Sala sostuvo un criterio similar en los amparos en revisión [394/2020](#)<sup>33</sup> y [594/2022](#)<sup>34</sup>, en los cuales analizó, respectivamente, la actuación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) al elaborar un plan de reparación integral y la desaparición del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE) como consecuencia del mismo decreto que aquí se estudió.

### V. DECISIÓN

**139.** Al resultar **fundados** los conceptos de violación expresados por la persona moral “A”, procede **conceder** el amparo en contra del decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se: **i)** reformaron los artículos 8, fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107 y 108; **ii)** modificó la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; **iii)** adicionó un segundo párrafo al artículo 82; y, **iv)** derogaron los artículos 3, fracción XXI; 7, fracción VIII; 8, fracción XVII; 80; 84 y 85 de la Ley General de Cambio Climático.

---

<sup>33</sup> Resuelto en sesión de tres de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido pero se apartó de diversos párrafos y de los efectos de la concesión del amparo y reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>34</sup> Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien estuvo con el sentido pero se apartó de consideraciones y con consideraciones distintas y reservó su derecho a formular voto concurrente.

**140.** Con la finalidad de no afectar el principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política del país y 73 de la Ley de Amparo, se concede a la persona moral "A" el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades responsables y las que resulten vinculadas a su cumplimiento inapliquen, en lo presente y lo futuro, la modificación legislativa declarada inconstitucional sobre su esfera jurídica en todo procedimiento en el que tenga por objeto participar de los fondos públicos etiquetados para mitigar los efectos del cambio climático y de los posibles fideicomisos u otros instrumentos existentes en la materia.

**141.** La concesión del amparo se hace **extensiva** a los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios de la Ley General de Cambio Climático reformada, al artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y a los actos de ejecución por los que no se sobreseyó en el juicio de origen, dado que no se combatieron por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender de los preceptos normativos analizados por los que resultaron fundados los conceptos de violación.

**142.** Sin que en el caso deba emitirse mayor pronunciamiento sobre las revisiones adhesivas, dado que su materia quedó agotada con la desestimación de las causales de improcedencia planteadas en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **persona moral "A"**, en contra del decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, así como de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios de dicho ordenamiento y décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.